JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-15/2022-III

ACTORA: LORENA BEAURREGARD DE LOS SANTOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO[1]

MAGISTRADA PONENTE: MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL

Villahermosa, Tabasco, a ocho de junio de dos mil veintidós.[2]

SENTENCIA relativa al juicio citado al rubro, interpuesto por la ciudadana Lorena Beaurregard de los Santos, en contra de la resolución dictada en el **PES/137/2021**; el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós por el CE del IEPCT, en el que se declaró la inexistencia de los actos de Violencia Política en contra de la mujer en razón de género.

ÍNDICE

TESIS DE LA DECISIÓN	2
A N T E C E D E N T E S	2
C O N S I D E R A N D O S	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	5
TERCERO. Tercería Interesada	6
CUARTO. Causal de improcedencia	9
QUINTO. Pretensión, Causa de pedir y Fijación de la *Litis*	10
SEXTO. Agravios y Metodología de estudio	10

[1] En adelante autoridad responsable o CE del IEPCT.

[2] En adelante a lo que alude a las fechas se entenderán que corresponden al presente año, salvo disposición en contrario.

SÉPTIMO. Marco Normativo 13

OCTAVO. Caso Concreto 24

R E S U E L V E 71

TESIS DE LA DECISIÓN

Este Tribunal determina, **confirmar** la resolución dictada en el expediente **PES/137/2021**, por el CE del IEPCT mediante la cual resolvió que no se acreditó la existencia de Violencia Política en contra de la Mujer en razón de Género, denunciada por la ciudadana **Lorena Beaurregard de los Santos**, en contra del Ciudadano **Emilio Antonio Contreras Martínez de Escobar**.

Lo anterior debido a que se considera que son **infundados** los agravios planteados por la actora pues la resolución impugnada está debidamente fundada, motivada y dictada conforme a derecho.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte recurrente, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Interposición de la denuncia ante el IEPCT. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, ante la oficialía de partes del Instituto siendo las dieciocho horas la ciudadana **Lorena Beaurregard de los Santos**, denunció al **Diputado Emilio Antonio Contreras Martínez de Escobar**, por expresiones difundidas en diversos medios de comunicación, que a su consideración constituyen la probable comisión de actos que configuran violencia política de género en su perjuicio.

2. Radicación de la demanda ante el IEPCT. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva del IEPCT radicó la denuncia presentada y procedió en consecuencia a asignarle el número de expediente **PES/137/2021**.

3. Admisión de la denuncia ante el IEPCT. El seis de enero del año dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo de admisión y emplazó a todas las partes para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Medidas cautelares. El siete de enero, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral en sesión extraordinaria urgente aprobó las medidas cautelares que consideró procedentes en el caso concreto.

5. Desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos. El catorce de enero, de conformidad con el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, se citó a las partes, para que comparecieran a la audiencia de Pruebas y Alegatos.

6. Audiencia de Conciliación. El veintidós de febrero, la Secretaria Ejecutiva, emitió un acuerdo en atención a la petición del denunciado, señalando las nueve horas con diez minutos del uno de marzo, para la celebración de una audiencia de conciliación entre las partes.

7. Resolución del procedimiento especial sancionador. El CE del IEPCT el treinta y uno de marzo, aprobó en sesión ordinaria por votación mayoritaria la resolución dictada en el expediente especial sancionador **PES/137/2021,** misma que fue notificada a la parte actora en cuatro de abril.

8. Interposición del acto impugnado ante el IEPCT. El ocho de abril, la ciudadana **Lorena Beaurregard de los Santos,** presentó ante el Instituto Electoral Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador **PES/137/2021**.

9. Turno a Jueza. En veintidós de abril del año que discurre, la Magistrada Presidenta a través del Secretario General remitió el

oficio **TET-SGA-370/2022** de turno a la Jueza Beatriz Noriero Escalante y mediante el cual adjuntó las constancias que integran el Juicio Ciudadano identificado con el expediente **TET-JDC-15/2022-III,** debidamente sustanciado por la autoridad responsable.

10. Recepción y Admisión. El veintiocho de abril, se admitió a trámite el juicio de referencia y en su momento procesal se declaró cerrada la instrucción.

11. Turno a magistrada. Mediante proveído de diecisiete de mayo, se turnó el auto del expediente a la Magistrada ponente Margarita Concepción Espinosa Armengol, para la elaboración del proyecto correspondiente y lo someta a consideración del Pleno de este Tribunal en sesión pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 19, inciso f) de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

12. Sesión pública. Finalmente se señalaron las trece horas y subsecuentes del ocho de junio del presente año, para llevar a cabo la sesión pública ordinaria, en la cual el Pleno de este Órgano Jurisdiccional resuelve en definitiva el presente asunto; y,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

13. El Tribunal Electoral de Tabasco ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de medios de impugnación promovido por la ciudadana **Lorena Beaurregard de los Santos**, en contra del **PES/137/2021** dictado el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, en el que se declaró la inexistencia de Violencia Política en contra de la Mujer en razón de Género.[3]

[3] Se citará y entenderá en la presente ejecutoria con las siglas VPG

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, apartado D y 63 bis, párrafo tercero, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco[4]; 4, 7, 8, 12 y 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco; 3, numeral 1, inciso a) y numeral 2, inciso c); 72 y 73 de la Ley de Medios Impugnación en Materia Electoral de esta entidad federativa.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. En el juicio **TET-JDC-15/2022-III** y su acumulado, interpuesto por la ciudadana **Lorena Beaurregard de los Santos**, se satisfacen los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos en los artículos: 9, apartado D, y 63 bis, párrafo tercero, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 14, fracción I y 22, fracción I y 22, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, así como los numerales 4, párrafo 1, 8, párrafo 1; 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso c), 72, 73 y 74 de la Ley de Medios.

16. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad a la que se le imputa; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

17. Oportunidad. Se cumple con este requisito en cita, toda vez que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley de Medios.

18. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que la ciudadana **Lorena Beaurregard de los Santos**, se encuentra legitimada, en virtud de que fue quién interpuso la denuncia primigenia por ello está legitimada y tiene interés jurídico para controvertir la resolución dictada en el expediente **PES/137/2021**, señalando que en el acto impugnado no se realizó

[4] En adelante CPET.

una investigación exhaustiva, ya que se debió resolver con base a la perspectiva de género para allegarse de la verdad y no dejarla en estado de indefensión pues el haber declarado la inexistencia de VPG le causa perjuicio real y directo en su esfera jurídica.

19. Lo anterior, con base en la jurisprudencia número 7/2002, de rubro:

> **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".**[5]

20. Definitividad. Se encuentra satisfecho debido a que, no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para combatir el acto de autoridad controvertido.

TERCERO. Tercería Interesada

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 12, numerales 1 inciso c), 2 y 17 numeral 4 de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, la calidad jurídica de Tercería Interesada corresponde a los Partidos Políticos, Coaliciones de partidos, el precandidato o precandidata, el candidato o candidata, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanas y ciudadanos, según corresponda, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión de la recurrente.

22. La Tercería Interesada podrán comparecer dentro del plazo, de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley en cita.

23. En este contexto, durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció como Tercero interesado el **Ciudadano Emilio Antonio Contreras Martínez de Escobar,** con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que

[5] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002

pretende la parte actora, en razón de ello, se reconoce la calidad de tercero interesado al citado ciudadano, porque como denunciado formó parte de la investigación y se declaró inexistencia de los hechos de VPG en la resolución hoy controvertida, de ahí que, si la parte actora pretende que se sancione y se declare la existencia de la conducta ilícita, es evidente que el ahora tercero interesado tiene un derecho incompatible.

24. Lo anterior en virtud que el **C. Emilio Antonio Contreras Martínez de Escobar,** refiere que deben declararse infundados e inoperantes los agravios señalados por la actora, puestos parten de una aseveración subjetiva, ya que la responsable, si realizó el análisis exhaustivo a los hechos denunciados y a la contestación realizada, y sin apartarse de la causa de pedir.

25. También aduce que respecto a lo que señaló la parte actora en relación a que le causa agravio que el IEPCT diga que no se configura el tercer el elemento de la VPG bajo el argumento que no se analiza con perspectiva de género, señalando que debe considerarse infundado e inoperante, pues basa sus argumentos en apreciaciones de índole personales, es decir, interpretaciones propias e ilógicas para desvirtuar los argumentos que realizó la autoridad resolutora.

26. Que lo anterior se desprende del caudal probatorio pues no existe indicio alguno del que se pueda deducir que de la respuesta al cuestionamiento espontaneo realizado por el haya habido una vulneración simbólica, verbal, patrimonial, económica, físico, sexual y/o psicológica, en contra de la actora.

27. Asimismo expresa que en relación a la interpretación que hace valer la actora, en cuanto a que la autoridad responsable diga que no se actualiza el cuarto elemento para configurar la VPG en contra de su persona, bajo el supuesto que la responsable reconoce que las expresiones impactan en sentido negativo en las mujeres, precisa que es totalmente falso y debe decretarse infundado e

inoperante, pues como se advierte el resolutor señaló que las manifestación realizadas por el suscrito podrían tener un impacto negativo. Pero recalcó que no tienen la finalidad de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres, por lo cual no se configura este elemento.

28. Señalando que debe ser infundado e inoperante lo aducido por la parte actora en cuanto al estudio del quinto elemento para configurar la violencia política de género, consistente en que sea dirigido a una mujer por ser mujer, tener un impacto diferenciado en las mujeres y afecte desproporcionalmente a las mujeres, pues no controvierte los argumentos realizados por la resolutora ya que manifiesta que la actora solo se constriñe a mencionar que la conducta del suscrito si encuadra en estereotipo de género, pero no menciona de qué manera o en su caso no controvierte lo argumentado por la resolutora.

29. En lo que respecta a lo establecido a que le causa agravio que el IEPCT diga que los hechos denunciados no se dieron en el marco de los derecho políticos electorales, bajo el supuesto que la resolutora le dio valor probatorio a su militancia a un instituto político y el cual el suscrito reconoció y a su parecer lo establecido por la responsable es una contradicción, ante tal situación es de advertir que la resolutora señaló que si bien demostró que la actora era militante de un partido político y que ha sido funcionaria estatal y nacional, estos no son elementos indispensable para que se configure la VPG.

30. Finalmente que en cuanto a lo señalado a que le causa agravio que la resolutora mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós haya acordado una audiencia de conciliación, que desde su perspectiva se le revictimizó y que con tal actuación el IEPCT tenía una postura a favor del suscrito, es de aclarar que contrario a lo señalado por la actora, si bien se acordó fecha y hora para el desahogo de la citada audiencia, también es de advertir que

la resolutora en el mismo acuerdo señalo "sin que obste, actualice la hipótesis del artículo 52 fracción IX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en virtud que solo se le invita de ser de su voluntad a comparecer a la audiencia planteada la cual de ninguna manera significa obligarla".

31. Y en consecuencia de todo lo antes expuesto se considera que la autoridad señalada como responsable, determinó con claridad y precisión que la conducta infractora que se le atribuyó al ahora tercero interesado **Emilio Antonio Contreras Martínez de Escobar,** no encuadraba dentro de los elementos que configuran la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, a la luz de las normas aplicables al caso.

CUARTO. Causal de improcedencia

32. La tercería interesada, hace valer que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 inciso e) de la Ley de Medios, es motivo de improcedencia no cumplir con los requisitos establecidos por la propia Ley, toda vez que la actora omite señalar los hechos de manera clara y precisa en que se basa la impugnación, así como tampoco los agravios que le causa la sentencia y los artículos que vulneran sus derechos.

33. Al respecto, este Tribunal estima que en el caso no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la tercería interesada, en tanto que del escrito de demanda se advierte de manera clara que la pretensión de la denunciante es que se revoque la resolución emitida por el Consejo Estatal del IEPCT en el procedimiento especial sancionador PES/137/2021 en la que se determinó la inexistencia de actos de VPG.

34. En ese sentido, la resolución impugnada es susceptible de revisión para que, en su caso, se determine si existió o no violencia política en razón de género y demás consecuencias inherentes.

35. Así, al estar colmados los requisitos señalados, y al no actualizarse causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es realizar el estudio de fondo del medio de impugnación presentado.

36. Por lo anterior, se procede al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

QUINTO. Pretensión, Causa de pedir y Fijación de la *Litis*

37. La **pretensión de la justiciable** es que se revoque la resolución controvertida y se declare la existencia de la infracción atribuida al denunciado, por actos que presuntamente constituyen VPG, porque a su consideración se configura una vulneración a sus derechos como mujer.

38. En consecuencia, **la causa de pedir** la sustenta en la incorrecta determinación de la autoridad responsable al no llevar a cabo un análisis del presente asunto con perspectiva de género pues aduce que la autoridad no fue exhaustiva, ya que se le dejó en estado de indefensión. Por no estar debidamente fundada y motivada y esta acción le causa perjuicio real y directo a su esfera jurídica.

39. Por tanto, la **fijación de la *litis*** consiste en determinar si le asiste la razón a la actora o si por el contrario la responsable resolvió de forma apegada a derecho la inexistencia de VPG, o bien fue omisa en fundar y motivar la resolución controvertida.

SEXTO. Agravios y Metodología de estudio

40. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral, debe considerarse como un todo que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora

contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

41. Criterio que se encuentra recogido en la jurisprudencia número **04/99,** emitida por dicha Sala, de rubro:

> **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".**[6]

42. Ahora bien, por cuestión de método, los agravios esgrimidos por la actora en el presente medio de impugnación se estudiarán, conforme a la temática planteada por la accionante, sin que el examen de dicha forma genere lesión alguna, tal como ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la jurisprudencia **04/2000**, con el rubro:

> **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".**[7]

43. Así, esta autoridad estudiará completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, pues solo este proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones y así, se está en condiciones de fallar sobre la totalidad de lo argumentado por la actora.

---

[6] **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

[7] Consultable en el siguiente enlace:
https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000

44. Ello, es con la intención de colmar el principio de exhaustividad y atender todos los agravios aducidos el medio de impugnación interpuesto, lo expuesto, encuentra sustento en la jurisprudencia **43/2002** de rubro:

> **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITEN".**[8]

45. Lo anterior con base a los agravios expuestos por la actora y que de forma sintetizada se enuncian a continuación:

> Señala la denunciante en su primer agravio que le causa lesión el punto **4.8** de la resolución controvertida ya que la autoridad responsable estableció que la conducta del denunciado **no** configura actos de VPG.
>
> Aduce que le causa detrimento que la responsable en el análisis del caso refiere que entre la hora de su publicación y al momento de la entrevista realizada al denunciado transcurrieron diez horas por lo que estimaron que el denunciado no estaba en posibilidad de conocer la publicación realizada por su persona, pues se hizo en un periodo que se usa para dormir.
>
> Agrega también la recurrente que la autoridad responsable no realizó una investigación exhaustiva para allegarse de la verdad y que con su acción la dejaron en estado de indefensión.
>
> Argumenta la accionante que se transgrede en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[9], ya que la autoridad no funda y motiva su decisión, señalando que el lenguaje que empleo el denunciante **es coloquial** y que no está dirigido hacia su persona por su condición de ser mujer, que resulta evidente que la autoridad, trata de defender al denunciado.
>
> La accionante manifiesta que la autoridad, infringió el artículo 16 de la CPEUM, ya que indica que "como la sala superior ha sostenido", que en el caso de Facebook dada su naturaleza exige un acto "volitivo". Es decir que debió ser el denunciado que realizara la búsqueda específica y darle de alta en su red social para darse cuenta de los hechos.
>
> En este disenso la actora alega que agravia que la responsable no analizó el contexto de las expresiones realizadas por el denunciado, que contiene estereotipo de género, pues al decir el diputado la frase ¿Qué pito toca? se refiere sin duda a un lenguaje sexual, pues hace referencia al miembro masculino el cual como se estipulo en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, respectiva, señalando que tiene sinónimos como pene[10] desde luego que el mensaje es misógino y machista, pues al desconocer públicamente a la impetrante la minimiza y la hace invisible.
>
> Además, cita que la autoridad responsable al arribar a la conclusión que la frase se refiere a alguien que anda de metiche en asuntos que en apariencia no correspondería arreglar a la persona interpelada y al justificarlo es un modismo popular, la revictimiza pues es claro que se trata de una expresión estereotipada de comportamiento machista, ya que trata a las mujeres incluso como "metiches" es una práctica social y cultural basada en conceptos de inferioridad o subordinación.
>
> Es por ello que estima que, el hecho de tener la expresión una doble connotación, se trata de una doble forma de violentarla, en primer plano la excluye como una persona que puede tomar partido en las opiniones públicas de su comunidad y en segundo plano la sexualiza al decir que no sabe que pito toca, es decir, "solo sirve para tocar penes" por qué es mujer.

---

[8] Se puede consultar en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=exhaustividad

[9] En adelante se identificará con las siglas CPEUM

[10] https://www.wordreference.com/sinonimos/pito

Agregando la recurrente en su medio de impugnación que le causa lesión que la autoridad responsable diga que no se configura el tercer elemento de la VPG.

Asimismo, en este agravio manifiesta que le causa agravio que la responsable resuelve que el cuarto elemento en el sentido de que no reconoce que le cause daño, por ello considera que se le deja indefensa no le cree y no aplica la perspectiva de género.

En el agravio de referencia la actora refiere que, en el elemento quinto, la responsable manifiesta que no se actualizan los tres aspectos más importantes de este elemento, pues señala que las expresiones no se basaron en elementos de género, y que no contienen estereotipos de género, cuando claramente si encuentra en estereotipos de género.

Por otra parte, en otro de sus agravios la actora declara que le causa lesión que la responsable diga que los hechos denunciados no se dieron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, cuando en el apartado de valoración de las pruebas refiere que da valor probatorio pleno a mi calidad de militante del PRI pues el denunciado reconoció que yo era militante del PRI, pero se contradice el análisis del caso, en el segundo párrafo de la resolución controvertida.

Que el elemento cinco analizado la responsable, señala: 1) Que no existe un proceso electoral, 2) Que la violencia no se da en el marco del ejercicio de los derechos políticos-electorales y 3) Ausencia de la conducta infractora.

En este último agravio argumenta que la responsable acordó fecha para una audiencia de conciliación, alegando que se le revictimizo pues se hace notoria la postura favorecedora por parte de la responsable hacia el denunciado, lo cual crea desigualdad y parcialidad en la resolución impugnada.

SÉPTIMO. Marco Normativo

46. Al respecto, es pertinente establecer el marco normativo previo al estudio del caso concreto, ya que este Tribunal Electoral de Tabasco está obligado a analizar sistemáticamente la normativa mediante la cual se resolverá a la justiciable en la controversia hoy planteada.

47. De acuerdo, al artículo 1º de la Constitución Federal se señala que todas las personas gozarán de la protección de los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales.

48. Asimismo, se prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

49. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará, consagran el deber al

Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres. Con base en los ordenamientos internacionales,[11] los Estados deben implementar las medidas idóneas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben llevar a cabo las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

50. Además, establece que, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

51. En ese sentido, en el artículo 4° de la Carta Magna, consagra el principio de igualdad de la mujer y el hombre ante la Ley.

52. Ahora bien, el artículo 14, de la Constitución se menciona que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

53. Por otra parte, el principio de seguridad jurídica se encuentra previsto en el artículo 16 constitucional que se refiere a la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, papeles, familia y posesiones o derechos sean respetados por la autoridad y que, si ésta debe afectarlos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente.

---

[11] Opinión consultiva 18, Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4, inciso j), y 7, inciso d), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

54. En el contexto el artículo 17, hace alusión que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

55. Por tanto, el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la violencia contra las mujeres debe procurarse por las autoridades electorales como por los partidos políticos, y entidades de interés público.

56. Cabe mencionar que, en el ámbito nacional, el trece de abril de dos mil veinte, se realizó una reforma trascendente en relación con violencia contra la mujer, en el que por decreto se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia[12], Ley General de Instituciones, Ley General de Medios, Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República en Materia de VPG.

57. En las cuales se definió a la VPG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

58. Esto exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten

[12]En lo subsecuente Ley de Acceso.

la discriminación. Ese mandato se reconoce en los artículos mencionados en parágrafos anteriores de la Constitución Federal.

59. Asimismo, en los artículos 5 y 10 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como los artículos 6.b y 8.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

60. Ahora bien, el artículo 1° de la propia Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, considera violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.

61. El artículo 27 de la Ley de Acceso se ha reconocido la implementación de actos de protección a favor de las presuntas víctimas, como medida cautelar o como medida de reparación en caso en los que se acredite violencia contra la mujer.[13]

62. El artículo 38, de la Ley en comento, se prevé la existencia de un programa integral para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, entre cuyas acciones destaca la de publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

63. En el citado artículo se hace mención a que las autoridades electorales les corresponde sancionar, de acuerdo con la

[13] Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de

normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Juzgar con perspectiva de género

64. Así también, es importante mencionar que en el presente caso se establece juzgar con perspectiva de género. Al respecto, es criterio de la: i. Suprema Corte de Justicia de la Nación y ii. Sala Superior, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

65. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que es obligación de todas las autoridades prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismo judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, y no sólo al agente encargado de la investigación.

66. Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, este razonamiento fue previsto en la jurisprudencia obligatoria con la clave 48/2016 y de rubro:

> **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A**

EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".[14]

67. Por tanto, es obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.[15]

PROTOCOLOS

68. En el **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**[16]**,** se prevé que las instancias jurisdiccionales electorales, pueden dictar las medidas de reparación integral que correspondan, conforme a lo previsto en la Ley General para erradicar la violencia contra las mujeres.

69. Es por ello que, dentro del marco jurídico nacional e internacional se protege la igualdad entre la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

70. En ese sentido el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, implica la imposición de la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.[17]

71. La violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, que **se dirigen a una mujer por ser mujer** (en razón de género), **tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente**, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir,

---

[14] https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016
[15]Son aplicables las sentencias emitidas en los siguientes medios de impugnación: SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUPJDC-164/2020, SUP-REC-68/2020, SUP-REC-81/2020.
[16] https://igualdad.ine.mx/biblioteca/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-politica-contra-las-mujeres/
[17] Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". Aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho.

entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.[18]

72. Cabe señalar, que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

73. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido que cuando existen alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo, se debe actuar con debida diligencia[19], y que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.[20]

74. Es por ello que, ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.[21]

75. Al respecto la Sala Superior ha sustentado[22] que cuando se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso;

---

[18] *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

[19] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párrafo 166.

[20] En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la COIDH aclaró "que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará." Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

[21] Criterio contenido en la jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

[22] Jurisprudencia 48/2016 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

- Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

76. Este órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.[23]

77. En ese sentido, ha sido criterio que quien juzgue cuestiones relacionadas con la materia de género debe hacerlo bajo los elementos siguientes.[24]

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;

[23] Con sustento en la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "ACCE.SO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO",

[24] De esa manera fue considerado al resolver el recurso SUP-RAP-393/2018 y acumulado, así como el juicio SUP-JE-43/2019

- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,
- Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

78. En tal razón, en los casos que se alegue **violencia política por razones de género**, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.[25]

79. Cabe señalar que se incurre en violencia política en razón de género, cuando se llevan a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de una mujer en detrimento de sus derechos político-electorales.

80. Se considera que la violencia política de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que, adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se

[25] Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"

lesiona en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género conforme se ha explicado en el presente apartado.

81. La LEET, prevé que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es aquella que comprende toda acción u omisión incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

82. Adecuando mecanismos que abonen a la erradicación de las acciones u omisiones basadas en elementos de género dirigidos a una mujer por el sólo hecho de ser mujer y éstas a su vez causen una afectación desproporcionada o tengan un impacto diferenciado en ella. Es así que de la armonización de las distintas leyes se obtienen como resultado que las mujeres sean perpetradas por funcionarios estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

83. En el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, menciona en lo que nos interesa como:

Violencia psicológica: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan

a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia económica: Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Violencia simbólica: Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

84. En ese tenor, en el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN**[26], se aduce que se debe garantizar una reparación integral del daño respecto de las violaciones a derechos humanos de las mujeres, para lo cual se toman en consideración medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

85. En consecuencia, de todo lo anteriormente mencionado es que todas las autoridades electorales, en el ámbito de su competencia deberán implementar los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género, para que de esta manera el registro nacional se alimente de los registros locales que correspondan.

86. Una vez expuesto el marco normativo este órgano jurisdiccional procede en consecuencia a determinar las cuestiones planteadas por la accionante.

[26] https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero

OCTAVO. Caso Concreto

La expresión denunciada no tuvo un "destinatario específico"; así como, que el lenguaje denunciado durante la entrevista es coloquial y no está dirigido a su persona

87. La parte actora manifiesta en su demanda que la causa agravio, que la responsable haya determinado que la expresión denunciada no tuvo un "destinatario específico"; así como, que el lenguaje denunciado durante la entrevista es coloquial y no está dirigido a su persona, por su condición de ser mujer y que el mismo fue analizado en el contexto de contener estereotipos de género, por constituir mensajes misóginos y machistas.

88. De igual manera, manifiesta que le causa agravio que no se analizó por parte de la autoridad responsable el contexto de las expresiones realizadas por el denunciado, que contiene estereotipo de género, pues al decir la frase "¿Qué pito toca? se refiere sin duda a un lenguaje sexual.

89. Agregando que se hace referencia al miembro masculino el cual como se estipulo en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, respectiva, se hizo mención a la autoridad responsable que tiene sinónimos como pene[27] desde luego que el mensaje es misógino y machista, pues al desconocer públicamente a la impetrante la minimiza y la hace invisible.

90. Así también, alega que la autoridad responsable al arribar a la conclusión que la frase se refiere a alguien que anda de metiche en asuntos que en apariencia no correspondería arreglar a la persona interpelada y al justificarlo es un modismo popular, la revictimiza pues es claro que se trata de una expresión estereotipada de comportamiento machista, ya que trata a las mujeres incluso como "metiches" es una práctica social y cultural basada en conceptos de inferioridad o subordinación.

[27] https://www.wordreference.com/sinonimos/pito

91. Además, refiere que el hecho de tener la expresión una doble connotación, se trata de una doble forma de violentarla, en primer plano la excluye como una persona que puede tomar partido en las opiniones públicas de su comunidad y en segundo plano la sexualiza al decir que no sabe que pito toca, es decir, “solo sirve para tocar penes” por qué es mujer.

92. Precisando la actora que, la autoridad no juzgó con perspectiva de género, pues el análisis que realizó fue breve y tradicionalista pues los estereotipos son la base para analizar la aseveración realizada por el denunciado.

93. Asimismo, expresa que históricamente la mujer ha sido violentada, generalizando el hecho de que las mujeres solo sirven para tocar los pitos (penes) de los hombres, al igual de que son entrometidas, metiches y las minimizan como ha sucedido históricamente, al desconocerlas, pues en la antigüedad, los hombres no aceptaban tener tratos con mujeres, no eran susceptibles de préstamos, no podían ser socias y los hombres no negociaban con ellas, estas debían hablar en secreto, y solo los hombres en voz alta, por ello, el desconocimiento abierto que realiza el diputado, es una tipo de violencia simbólica que ha persistido a través del tiempo, pues como el mismo ha referido, sabe quién es Lorena Beaurregard de los Santos y está al pendiente de sus actividades públicas pues afirma conocerlas.

94. Por ello señala que al decir el denunciado la frase “no sé qué pito toca” la denigra de forma misógina y machista, además de denigrar su papel como mujer en la sociedad, pues si bien como la responsable defiende el término es una locución española y se refiere a la locución “andar con pitos y flautas” lo cierto es como vivimos en una sociedad en donde la contextualización de las expresiones, no radica en el significado, sino en el impacto que genera en la sociedad, pues los medios de comunicación no manejaron a la militante Lorena Beaurregard de los Santos, como una “metiche” sino como una “toca penes” pues tal y como lo

estudio, verifico e inspeccionó la autoridad los medios de comunicación entendieron lo mismo que cualquier otro tabasqueño o tabasqueña, misógino y machista el denunciado.

95. Aduciendo también que la VPG radica en cómo impacta socialmente a las mujeres y las personas el lenguaje que violenta a las mujeres en el contexto social, pues el diputado no se encontraba en una reunión privada o en otro tipo de entorno que se prestara para manejar su **"lenguaje coloquial"** que tanto se defiende, se encontraba ante las cámaras de los medios de comunicación, en donde se debió conducir con respeto, a la altura de la situación, manejarse con elocuencia, respeto pero sobre todo con interés en los y temas que son de relevancia para la sociedad, pues él nos representa, y no es posible que un diputado, ni siquiera se tome la molestia de preguntar a qué tema de CFE se refiere el reportero, o quien es Lorena, ¿Cómo se apellida?, máxime que el reportero le dice, Lorena la del acuerdo por Tabasco.

Autoridad responsable

96. Por su parte la autoridad responsable manifestó que, en el contexto de los hechos demostrados, dicha autoridad consideró que no existió VPG porque las manifestaciones del denunciado no eran dirigidas expresamente a Lorena Beaurregard de los Santos, por lo cual no había una afectación en su esfera jurídica.

97. Señalando que lo anterior se determinó de la concatenación de las pruebas obtenidas y relacionadas entre sí, ya que se obtiene que, de los medios de comunicación, a las nueve horas del día siguiente, interrogaron al Diputado respecto a la crítica que publicó la denunciante, aludiendo entre sus respuestas que desconocía a Lorena y expresando "¿Quién es Lorena? Yo no sé quién es Lorena, no sé qué pito toca, no sé tampoco, no puedo responderte si es viable o no, porque no sé quién es Lorena… "Te repito, no sé quién es Lorena, no sé qué pito toca".

98. En ese tenor, la autoridad responsable argumenta que llegó a la convicción que no tenía una connotación sexual o lasciva, pues en ninguna parte del raciocinio lógico de los hechos se puede concluir que las manifestaciones tuvieran esa intención.

99. Aduciendo que lo que determinó el CE es que esta expresión es un modismo universal y coloquialmente usado entre las y los individuos para referirse o interrogar quién es una persona o qué actividad realiza, y también para confrontar la injerencia de un individuo en un lugar o en un tema, cuyo origen proviene de locuciones españolas transmitido a regiones que fueron conquistados por España, como lo es México.

100. Por otra parte, la responsable sostuvo que no se advirtió que las expresiones contenían elementos basados en estereotipos de género, ya que es evidente que utilizó una expresión coloquial con el afán de desairar a que persona se referían los periodistas, que podría constituir un acto discriminatorio, pero no manifestaciones en el cual se prejuzgue sobre uno u otro género, y por consecuencia, tampoco implicó alguna forma de violencia política, en cualquier de sus tipos.

101. Además, agrego la responsable que, si bien el lenguaje empleado por el denunciado durante la entrevista es coloquial, lo cierto es que, no está dirigido a la denunciante por su condición de mujer, pues no se aprecia que los señalamientos sean calificativos del género femenino, ni tengan un mensaje oculto, indivisible o coloquial que denigre su persona por el hecho de ser mujer.[28]

102. Finalmente, la autoridad responsable manifiesta que no se advierte una vulneración a la esfera jurídica de la denunciante, esto porque, las expresiones no fueron dirigidas de forma directa o indirecta a Lorena Beaurregard de los Santos, ni siquiera se alude a alguna mujer o al género en sí, por lo que, no se desprende que

[28] SUP-REC-305/2021

esta conducta constituyera una afectación a la denunciante o del género femenino.

Decisión

103. Al respecto este Órgano Jurisdiccional, considera **infundados** los agravios vertidos por la recurrente, por las consideraciones siguientes:

104. En principio es importante mencionar que al resolver la autoridad responsable el expediente **PES/137/2021** determinó que de los hechos acreditados y los medios de prueba aportados consideraban que la conducta del denunciado **Emilio Antonio Contreras Martínez de Escobar** no se configuraban los actos de violencia política contra la mujer en razón de género.

105. Considerando este Tribunal Electoral que esta determinación a la que arribó la autoridad responsable derivó del análisis en su conjunto de los elementos que obran en el expediente, las manifestaciones de las partes y el análisis en el contexto en el que sucedieron los hechos.

106. Tal y como se constató del contenido del **Acta Circunstanciada de Inspección Ocular** realizada el diecisiete de diciembre del año dos mil veintiuno por el personal de la Oficialía Electoral con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, 117, párrafo 2, fracciones XX y XXX, en relación con el 350 párrafo 1 fracción III y 351 de la LEET, así como los numerales 10 y 11 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral en donde se advierte que en la diligencia se certificó el contenido y como se desarrolló una entrevista realizada de manera informal al hoy denunciado, quien a pregunta expresa de diversas personas respondió lo siguiente:

> ***"….Emilio Contreras.*** *"Que pito, toca, no se tampoco, no puedo responderte si es viable o no porque no sé quién es*

Lorena… "Te repito, no sé quién es Lorena, no sé qué pito toca".

Segunda voz, que dice: *"Oiga, debería debería debería ella hablar sobre, sobre, los temas de CFE, ¿Cuándo ella fue secretaria ejecutiva?, con ese famoso acuerdo por Tabasco?, ¿debería dar cuenta de eso?;*

Emilio Contreras; *"Es que te repito, no sé quién es Lorena, no sé, que pito toca, gracias…"*

*"… ¿Quién es Lorena? Yo no sé quién es lorena, no sé qué pito toca, no sé tampoco, no puedo responderte si es viable o no porque no sé quién es Lorena… "****Te repito, no sé quién es Lorena, no sé qué pito toca…"*** (Sic)

107. Documental pública que obran en el expediente en que se actúa y que en términos del artículo 352, párrafo 3, fracción I de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como los artículos 14, párrafo 4, inciso d) y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno, máxime que no existen pruebas en contrario en contra respecto de su validez o autenticidad o bien respecto de la veracidad de los hechos que ahí se consignan

108. En ese sentido, se advierte que de la resolución combatida que la autoridad responsable señaló que únicamente se alude al nombre de "Lorena" sin que se desprenda mención alguna del nombre completo de la persona a la que se refieren las personas o reporteros que cuestionaron al denunciado.

109. Así, este Tribunal estima que, las declaraciones hechas por el denunciado, no se refieren a "Lorena Beaurregard de los Santos", toda vez que, del análisis a los medios probatorios que obran en autos, se observa que el denunciado reitera al final de la entrevista, "Te repito, no sé quién es Lorena no sé qué pito toca".

110. En ese sentido, tal y como lo razonó y resolvió la autoridad responsable y conforme a lo señalado en la resolución hoy controvertida el denunciado manifestó que desconoce a que “Lorena” se refiere el cuestionamiento realizado por reporteros de los medios de comunicación.

111. Tan es así, que, el denunciado específica en la aludida entrevista que no puede dar una respuesta porque no sabe quién es “Lorena”.

112. De ahí que, este Órgano Jurisdiccional considera que la denunciante parte de una premisa incorrecta al dar por cierto la suposición de que las declaraciones realizadas por el denunciado atentaron contra su esfera jurídica y que ello se constituye la VPG.

113. En ese sentido, este Tribunal Electoral reitera que no es posible acreditar que la expresión “no sé qué pito toca” haya sido dirigida de manera directa o indirecta a la denunciante, toda vez que, en el estudio del caso concreto, es posible advertir que dicha expresión, fue dirigida a una persona indeterminada, no identificada y que el denunciado desconocía.

114. Además de lo anterior y del análisis del contexto integral en que sucedieron los hechos denunciados, es decir el panorama que rodeó las expresiones realizadas, este Tribunal arriba la conclusión de que, a fin de no descontextualizar los hechos, es preciso mencionar que la connotación atribuida por la denunciante a dicha expresión, no resulta acorde con los hechos ocurridos.

115. Ello es así porque, si bien dicha expresión pudiere referirse al miembro masculino, lo cierto es que, en efecto, existe una conexidad entre el significado de la expresión coloquial “no sé qué pitos toca” utilizada por el denunciado y el hecho de no identificar a una persona determinada por el simple nombre común, como ocurrió en el caso concreto.

116. Así, del estudio contextual de los hechos ocurridos y las manifestaciones vertidas, se arriba a la conclusión de que, la

connotación de la expresión “no sé qué pitos toca” en el caso concreto, constituye un modismo coloquial tal y como lo preciso la autoridad responsable para referirse o interrogar quién es una persona, de donde viene, a que se dedica o qué actividad realiza.

117. Asimismo, este órgano jurisdiccional observa que la autoridad responsable en la resolución impugnada menciona el concepto u opiniones de lo que se entiende de la frase ¿Qué pitos tocas? y en lo que nos interesa se establece lo siguiente:

118. “Revista Educarnos[29], refiere que la frase *¿Qué pitos tocas?*, se solía aplicar para **confrontar a quien andaba de metiche en asuntos que, en apariencia, no correspondía arreglar a la persona interpelada**. Es un modismo construido a partir de una popular locución española (*entre pitos y flautas*), que significa tratar a una persona con poca o ninguna consideración[30], incluso la locución verbal coloquial “*no tocar pito*”, se usa para referirse que alguien no tiene parte en una dependencia o negocio[31].En el diccionario latinoamericano digital “AsiHablamos.com”[32], señala que el significado de *“¿Qué pitos toca?*” se refiere a la interrogación sobre una situación o una persona, esto es, quien es o que es, por ejemplo: “Ese hombre, ¿qué pitos toca?”.

119. En la obra clásica sobre los vocablos, frases y locuciones típicas y peculiares del estado de Tabasco, “Así hablan en mi tierra”, el autor señala que la palabra *pito* es usado en la locución “*andar con pitos y flautas*”, que significa andarse por las ramas o con rodeos; evadir el asunto de que se trata o se debe tratar; dar pretextos vanos y que no vienen al caso, para no entrar en materia y dilucidar un asunto[33]. Por su parte, en el libro “Tabasqueando”[34],

---

[29]Morán Quiroz, Luis Rodolfo, Revista Educarnos, 4 de octubre de 2020, recuperado en https://revistaeducarnos.com/y-tu-que-pitos-tocas/.
[30] Magneto, Ernesto, Palermo Online Noticias, veinte de diciembre de dos mil veintiuno, consultable en https://palermonline.com.ar/wordpress/hay-frases-que-usamos-o-escuchamos-todos-los-dias-pero-sabes-de-donde-vienen/.
[31] Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua; recuperado en https://dle.rae.es/pito.
[32] Consultado en https://www.asihablamos.com/word/palabra/Qu%C3%A9%20pitos%20toca.php
[33] G. Carrera, Oscar. 1981. *Así hablan en mi tierra; refranes y dicharachos con algunas estampas del viejo San Juan Bautista de Tabasco*. Primera reimpresión. Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco: México, p. 217.
[34] Compendio de refranes, modismos y locuciones del habla tabasqueño.

se refiere que el modismo *pitos y flautas*, es usado para identificar algo superfluo, banal; bagatelas compradas sin ton ni son[35].

120. Por su parte Mario García-Page, en su obra, "Locuciones españolas con nombre de instrumento musical"[36], afirma que son muy pocos los nombres de instrumentos musicales que han logrado generar locuciones y que la mayoría son instrumentos bastantes conocidos, entre estos, guitarra, piano, acordeón, platillo, tambor, flauta, gaita, pandereta, castañuela, bombo y pito; incluso, señala, que tienen orígenes de civilizaciones antiguas, propios del ámbito español o europeo, aunque con carácter universal la mayoría, con igual o distinto formato".

121. A partir de los elementos antes señalados, es que la autoridad responsable arribo a la conclusión que, el uso de este tipo de comunicación, podría constituir una restricción al ejercicio de la libertad de expresión, pues con ellas se atribuye el carácter de *entrometido* o *entrometida* a una persona por cuestiones que aparentemente no le corresponden; sin embargo, lo cierto es que, a través de dicho derecho, la ciudadanía puede expresar, sin censura, su libertad u opinión respecto al actuar o ejercicio gubernamental, como en este caso sucede.

122. Ya que establecieron que el ejercicio de la libertad de expresión relacionado con el actuar gubernamental, también constituye un derecho en materia política; es por ello que en el presente asunto no se advierte una vulneración directa a la denunciante, esto porque, como se mencionó previamente, las expresiones no fueron dirigidas de forma directa o indirecta a la denunciante, ni siquiera se alude a alguna mujer o al género en sí, por lo que, no se desprende que esta conducta constituye una infracción en materia de violencia política en perjuicio de la denunciante o del género femenino.

---

[35] Alejandro Hernández, Ramón Jesús. 2010. *Tabasqueando*. IEC Tabasco-PACMYC Tabasco: México, p. 127.

[36] García-Page, Mario. Locuciones españolas con nombre de instrumento musical. Langue(s) & Parole: revista de filología francesa y románica (en línea), 2020, número 5, p. 111-34. Recuperado en file:///C:/Users/Familia%20Aguilar%20Ovan/Downloads/379286-Text%20de%20l'article-548025-1-10-20210120.pdf.

123. Considerándose por parte de este Tribunal Electoral que, fue correcto que la autoridad responsable determinará que, a partir de la naturaleza de la frase, es un modismo universal y coloquialmente usado entre las y los individuos para referirse o interrogar quién es una persona o qué actividad realiza, y también para confrontar la injerencia de un individuo en un lugar o en un tema, cuyo origen proviene de locuciones españolas y por tanto fue transmitido aquellas regiones que fueron conquistados por España, como lo es México.

124. De ahí que, en el contexto de los hechos, se reitera esta autoridad considere que lo resuelto por el CE del IEPCT fue correcto pues el denunciado utilizó la frase "*no sé qué pito toca*" para señalar el desconocimiento de la persona sobre la cual, pues fue en el contexto general de la entrevista que los periodistas lo cuestionaron.

125. Ahora bien, en cuanto a la connotación sexual que la denunciante atribuye a la frase "¿Qué pito toca?, esta autoridad, en el contexto de los hechos, considera que no guarda relación alguna con dicha aseveración.

126. Si bien es cierto que el vocablo "pito" entre sus numerosas acepciones, puede referirse coloquialmente como sinónimo del aparato reproductor masculino[37], en el caso particular y del contexto general de la entrevista, se advierte que este no tuvo ese efecto ni se manifestó con un propósito literal, pues de la entrevista acreditada, sólo se desprende su uso para que, el denunciado manifestara su desconocimiento a la persona por la cual se le cuestionaba; sin que signifique o se advierta una connotación lasciva o sexista, y mucho menos que se le invisibilizara como mujer.

[37] De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, en principio, la palabra pito significa el instrumento pequeño que produce un sonido agudo cuando sopla en él; la persona que toca el pito; claxon o bocina. Consultado en https://dle.rae.es/pito.

127. Lo anterior, en razón de que el hecho de desconocer a una persona “indeterminada” no invisibiliza a la actora ni a ninguna otra mujer, ya que como ha quedado precisado, el denunciado, al momento de la entrevista desconocía a que persona llamada “Lorena” refería, pues del análisis de la misma, se advierte que, los reporteros, no fueron específicos a su persona es decir a “Lorena Beaurregard de los Santos,” ex Diputada del Congreso del Estado de Tabasco.

128. En ese sentido, es posible determinar y considerar por parte de este Tribunal que, a través de las manifestaciones denunciadas, el hoy denunciado Emilio Antonio Contreras Martínez de Escobar, señaló su desconocimiento del tema y de la persona sobre la cual versaron los cuestionamientos, de ahí lo **infundado** de sus agravios.

129. Ya que, de las documentales públicas que obran en autos en términos del artículo 352, párrafo 3, fracción I de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como los artículos 14, párrafo 4, inciso d) y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno, máxime que no existen pruebas en contrario en contra respecto de su validez o autenticidad o bien respecto de la veracidad de los hechos que ahí se consignan.

Hora de publicación y aspecto volitivo

130. De igual manera, la accionante refiere en su medio de impugnación que le causa detrimento que la responsable en el análisis del caso refiere que entre la hora de su publicación y al momento de la entrevista realizada al denunciado transcurrieron diez horas por lo que estimaron que el denunciado no estaba en posibilidad de conocer la publicación realizada por su persona, pues se hizo en un periodo que se usa para dormir.

131. Asimismo, señala que la autoridad, violenta en su perjuicio el artículo 16 de la CPEUM, toda vez que indica que **“como la sala**

superior ha sostenido", que en el caso de Facebook dada su naturaleza exige un acto **"volitivo".**

132. Es decir que debió ser el denunciado que realizará la búsqueda específica y darle de alta en su red social para darse cuenta de los hechos. Lo cual es totalmente arbitrario y la revictimiza porque no es necesario tenerme entre sus contactos ya que el post referido es público.

Decisión

133. Al respecto este Tribunal Electoral igualmente estima **infundados** los motivos de disenso planteados por la actora, ello es así, ya que; como bien lo señala la autoridad responsable la respuesta del denunciado señala el desconocimiento de la persona sobre la cual lo cuestionan, situación que resulta creíble, ya que, como lo argumentó el denunciado, de acuerdo con la certificación hecha por la Oficial Electoral, se advierte que la denunciante convocó a través de su cuenta en Facebook mediante un video publicado el ocho de diciembre de dos mil veintiuno a las veintitrés horas con dieciséis minutos y el denunciado fue cuestionado antes de las 9:59 am del nueve de diciembre del año en cita, hora más reciente de las publicaciones que constan en la certificación de mérito.

134. De ahí que, se observa sólo transcurrió un lapso de aproximadamente diez horas para que el denunciado estuviera en posibilidad de conocer la publicación hecha por Lorena Beaurregard de los Santos, pues como lo aduce la responsable, habitualmente este lapso de tiempo se descansa o utiliza para dormir.

135. Además, se considera que, si bien el lenguaje empleado por el denunciado durante la entrevista es coloquial, lo cierto es que, no está dirigido a la denunciante por su condición de mujer, pues no se aprecia que los señalamientos sean calificativos del género

femenino, ni tengan un mensaje oculto, indivisible o coloquial que denigre su persona por el hecho de ser mujer[38].

136. Por otra parte, las redes sociales tienen un impacto inmediato en su divulgación, pues la Sala Superior ha sostenido, en el caso de Facebook dada su naturaleza, exige un acto volitivo, es decir, se requiere de la búsqueda específica por la persona interesada y dar de alta una cuenta en la referida red social. [39]

137. Lo anterior, porque del sumario no se observa o existe alguna evidencia o haya quedado demostrado de manera alguna, que el denunciado Emilio Antonio Contreras Martínez de Escobar, hubiera accedido a la cuenta de la denunciante y enterarse o conocer de las publicaciones de la actora.

138. Ello es así, pues se considera que cada persona es libre de seguir a otra persona, tener una red social o no, asimismo, es decisión de cada quien ponerse al tanto o no de las publicaciones que se efectúan.

139. Tal y como lo determinó, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-153/2018 "La propaganda denunciada está en Facebook, en cuentas individuales o perfiles que son administrados por cada negocio o empresa mercantil, sin que se advierta pago o contratación para su difusión y además, el acceso a la propaganda requiere un acto volitivo, es decir que se requiere de la búsqueda específica por la persona interesada y dar de alta una cuenta en la referida red social, y existe un ámbito reforzado de la libertad de expresión respecto de la información que se difunde a redes sociales", con lo que se denota, que no se vulnera en perjuicio de la recurrente el artículo 16 de la CPEUM.

---

[38] SUP-REC-305/2021
[39] SUP-REP-153/2018

140. Si bien, es cierto, este órgano jurisdiccional estima que la resolución que se citan, no guarda relación con casos específicos de violencia política en razón de género, no menos cierto es que, estas si se encuentran relacionadas con actos alojados en redes sociales, como en el caso es Facebook y Twitter, que, a diferencia de otra clase de publicidad, llevan implícito un elemento volitivo, luego entonces, la relación que denota la autoridad responsable, con el caso en comento.

141. Ya que, supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.

142. Puesto que la colocación de contenidos en páginas de internet, no provoca que se les dé una difusión automática, ya que para tener acceso a la información de determinadas páginas virtuales, es necesario que previamente exista la intención de acceder a tal información -**efecto volitivo-,** pues en el uso ordinario, no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar cualquier contenido de una página de internet, es necesario tomar la determinación personal adicional de acceder a la misma.

143. En ese sentido, la publicidad no es una difusión porque solo estaba disponible para aquellos usuarios interesados en navegar o acceder al interior de esa cuenta de Facebook o página de internet, pues es imperioso entrar a cada una de las direcciones electrónicas para conocer su contenido; es decir, es necesario ejercer un acto volitivo, al tratarse de un medio pasivo de comunicación.

144. Tales consideraciones, robustecen el dicho del denunciado, cuando afirma que no tuvo conocimiento respecto a la persona sobre la cual lo cuestionaron, ya que el mismo no se encontraba obligado a conocer de las publicaciones realizadas por la denunciante en sus redes.

145. Ahora bien, con relación a la connotación realizada a las expresiones hechas por el denunciado, tildadas como de "misóginas", estas se constriñen a simples opiniones de quienes emitieron la nota o comentaron al respecto y no constituye un acto propio del denunciado.

146. Es decir que, el hecho de que los medios de comunicación hayan calificado de "misóginos" las manifestaciones vertidas, ello no constituye *per se*, un acto propio del denunciado, ni un hecho atribuible al mismo, toda vez que dicho calificativo derivó de la interpretación subjetiva y particular de quienes emitieron la nota periodística.

147. Por tanto, resulta contrario a derecho afirmar que, las manifestaciones realizadas por el denunciado son "misóginos" por el simple hecho de que así lo hayan catalogado los medios de comunicación, y sin que se tome en consideración las circunstancias particulares y el contexto del caso que se analiza.

Exhaustividad a las pruebas

148. Por otra parte, la actora alega que la responsable no realizó una investigación exhaustiva ya que su deber se basa en la perspectiva de género pues debió realizar las investigaciones necesarias para allegarse de la verdad y no dejarla en estado de indefensión.

Autoridad responsable

149. Al respecto, la responsable sostiene que es inexistente la violación al principio de exhaustividad invocada por la denunciante, al omitir inspeccionar un enlace de una nota digital, ya que la

quejosa no expuso esto en sus hechos o medios de pruebas ni en las diligencias de investigación, sino hasta la impugnación por lo que la autoridad sustanciadora se encuentra impedida de poder realizar dicha diligencia

150. Máxime que también impera en el procedimiento sancionador el principio de mínima intervención, lo que implica que no puede realizar actos de molestia en los derechos y esfera jurídica de otras personas u autoridades, salvo que se motivé que es a razón de la sustanciación de un procedimiento sancionador.

Decisión

151. En razón de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral determina que es inoperante el agravio vertido por la recurrente, ello en razón de que, la autoridad responsable, si fue exhaustiva en la investigación realizada al dar respuesta a cada uno de los agravios señalados por la actora.

152. Ello así, ya que de las constancias que obran en autos, y de la demanda inicial, no se advierte que la denunciante haya solicitado, ni referido de manera indiciaria, la inspección del sitio web, XEVA.COM.MX en relación a la publicación de dos diciembre a las once horas con cuarenta y seis minutos, en el cual a través de una nota, se convocaba a la ciudadanía a una “huelga de pagos contra el CFE en Tabasco”; por lo cual en aras de cumplir con su facultad investigadora, la autoridad responsable, no se encontraba en condiciones de tener el conocimiento de la citada publicación del sitio web en comento.

153. Lo anterior en razón, de que, para la autoridad responsable, resulta ser un hecho novedoso, el cual la denunciada, plantea hasta esta instancia, en ese sentido, los agravios novedosos planteados en la instancia revisora, resultan inoperantes.

154. Por tanto, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para estudiarlos ya que se no se presentó ni siquiera de manera indiciaria en la demanda primigenia, por la cual resolvió el Consejo

Estatal del Instituto Electoral del Estado de Tabasco, por tanto, al introducir aspectos que no habían sido planteados, resulta evidente que no pueden servir de base para revocar o modificar la resolución impugnada

155. En ese sentido, al existir cuestiones novedosas de las cuales la autoridad responsable, no tuvo oportunidad de analizarlas, porque no se hicieron valer ante la primera Instancia, es incuestionable que se trata de hechos novedosos, que no pueden ser estudiados, pues ante la instancia revisora los agravios deben formularse en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la resolución que se recurre, y forzosamente, deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquéllas, éste y las consideraciones que fundamentan esa propia resolución y en demanda primigenia que fue presentada ante la misma, para poder resolver, pues aceptar lo contrario, entraña la introducción de nuevas cuestiones en la revisión que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista en los motivos de inconformidad que plantea el recurrente.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis: 1a./J. 150/2005 de rubro:

> "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN"**

De lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional considera que el planteamiento resulta inoperante, por considerar un hecho novedoso.

Acuerdo de Conciliación

156. La actora se duele que la responsable al emitir el acuerdo de veintidós de febrero del año que discurre, relativo a una audiencia de conciliación para las nueve horas con diez minutos

del uno de marzo de dos mil veintidós; de lo cual refiere que esto le generó una revictimización.

157. Pues a decir de la promovente, se hace notoria la postura favorecedora por parte del IEPCT hacia el denunciado, creando desigualdad y “parcialidad” en la resolución, toda vez que como señala el artículo 52 fracción IX de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, estas no pueden ser obligadas a participar en mecanismos de conciliación con su agresor.

158. Por lo cual, al señalar fecha y hora para una audiencia de conciliación, refiere que se violentaron sus derechos, pues manifiesta se le trató como un igual ante su agresor, siendo que no se le brindaron las garantías mínimas y rompiendo la garantía de seguridad.

Autoridad responsable

159. En razón de lo anterior la autoridad responsable refiere que, el hecho de que se haya acordado procedente la solicitud del denunciado, al señalar fecha y hora para una conciliación, no le genera una afectación, ya que, en primer lugar, no expone algún agravio, por los cuales la autoridad responsable concedió al denunciado, por lo cual deviene inoperante su agravio.

160. Asimismo, señalan que no se encontró conminada a presentarse obligatoriamente o se le instigó a suscribir algún documento contrario a su voluntad; si no contrario, tal y como fue argumentando en el acuerdo respectivo, la conciliación que en su caso se hubiese tomado no debe ser contraria a los principios rectores de la función electoral ni en perjuicio de los derechos de la víctima

Decisión

161. Al respecto y conforme a lo expuesto por la parte actora y la autoridad responsable, este Tribunal Electoral, estima **infundada**

el agravio en comento, ello razón de que no existió una revictimización por parte de la responsable en contra de la actora.

162. Ello es así, ya que de autos se advierte que, que si bien, la autoridad responsable acordó favorable la solicitud realizada por parte del denunciado, lo cierto es que, no fue aras de tener algún interés en que la denunciada llegará algún arreglo con el denunciado.

163. Ya que, de autos se advierte que la audiencia de conciliación fue solicitada, por parte del C. Emilio Contreras Martínez de Escobar.

164. En consecuencia, la responsable acordó favorable la audiencia solicitada, mediante auto de veintidós de febrero del presente año, sin embargo, se observa por parte de este órgano electoral, que en el citado acuerdo señaló lo siguiente: "sin que obste, actualice la hipótesis del artículo 52 fracción IX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en virtud que solo se le invita de ser de su voluntad a comparecer a la audiencia planteada la cual de ninguna manera significa obligarla".

165. Toda vez, que, en ningún momento, la autoridad responsable al acordar favorable la audiencia solicitada, generó alguna presión, apercibimiento y demás, que la pudieran obligar asistir, pues, por el contrario, se le señaló que no se encontraba obligada a comparecer.

166. Por lo que, este Tribunal estima que, aun y cuando la autoridad responsable, no contaba con ningún interés en que las partes llegaran a algún acuerdo conciliatorio, es de precisarle a la misma, que en materia Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, son inviables las audiencias de Conciliación o mediación entre las partes.

167. Sin embargo, de las constancias que obran en autos, se advierte que la promovente, no compareció a la audiencia de conciliación, por tanto, no existieron acciones que pudieran generar una revictimización a la actora.

168. Lo anterior, toda vez que, el acto no fue materializado, por lo que la audiencia acordada no produjo los efectos jurídicos relacionados con una revictimización a la denunciante.

169. Por lo que, la autoridad responsable deberá dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento.

170. De ahí que las normas procedimentales deben interpretarse de forma tal que se garantice la protección más amplia de los derechos de las víctimas de violencia política en razón de género, lo que supone analizar el contexto particular de cada caso y garantizar su plena participación a fin de que sus pretensiones sean escuchadas con las debidas garantías y bajo estándares especiales que impidan una victimización secundaria o revictimización.

171. Ello es congruente con el deber de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos de las mujeres víctimas de violencia.

172. Asimismo, es acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, en el que se prevé que “Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.

173. Al respecto, de un análisis de los principios y disposiciones en materia del derecho de acceso a la justicia de las víctimas, y

atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución General, respecto a que las leyes regularán la reparación integral, se advierte que las víctimas tienen el derecho a participar activamente [40] en los procedimientos y que las autoridades deben garantizar sus derechos a lo largo de los mismos.

174. Así, por ejemplo, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para), en su artículo 7, inciso g), dispone entre los deberes de los Estados el de "establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces"

175. Lo anterior guarda correspondencia también con los derechos reconocidos en la Ley General de Víctimas, la cual dispone, entre sus objetivos, el de garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso (artículo 2, fracción III). Asimismo, la ley reconoce el derecho de las víctimas a un recurso judicial adecuado y efectivo, precisando que, tanto en los procedimientos judiciales y administrativos, la legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos "deberá facilitar su participación" (artículo 10).

176. En este marco se reconocen, entre otros, los siguientes derechos de las víctimas, los cuales conforme a la ley citada deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos: ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que

[40] Siempre y cuando esta sea su voluntad, sin que este le genere una obligación de participar, en aquellas actuaciones que no desee hacerlo.

la autoridad se pronuncie; tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia; expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses, y el derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos (Artículo 7, fracciones XII, XIII, XXV, XVIII y XXIX).

177. Asimismo, el marco de procedimientos penales, la mencionada Ley General reconoce entre los derechos de los que gozarán las víctimas, recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, que se desahoguen las diligencias correspondientes e intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos, los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado.

178. En ese mismo sentido, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas; a rendir y ampliar sus declaraciones; a que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes en las mismas (artículo 12, fracción III, VIII, XI).

179. De igual manera, en los procedimientos penales, las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo (artículo 14).

180. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema que también es de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de los hechos y agravios expuestos, evitando procesos de revictimización, invisibilización o normalización de situaciones desfavorables a sus

derechos e intereses, con el objeto de evitar la impunidad y garantizar la adecuada reparación.

181. Asimismo, como lo dispone la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, en su artículo 6, inciso s), debe considerarse que, entre los actos de violencia contra las mujeres en la vida política, está el que “obliguen a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos”.

182. De lo anteriormente trasunto, se advierte que, si bien es cierto que la autoridad responsable, mediante acuerdo de veintidós de febrero del presente año, acordó favorable la audiencia de conciliación, peticionada por la parte denunciada, de autos se observa que en ningún momento, a la parte actora, se le condiciona, apercibe u obliga a participar en la misma, pues como se ha referido en líneas precedentes, la actora no compareció a la diligencia y además se observa de autos que en el proveído se le preciso, que dicha audiencia no contendría algún efecto jurídico, que perjudicara sus derechos humanos y políticos.

183. Lo anterior como parte del derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violencia política de género y a fin de garantizar sus derechos de participar en el proceso, así como a una reparación integral, es necesaria la aplicación de una metodología basada en la protección de los derechos de la víctima, a partir de un enfoque de derechos humanos integral y con perspectiva de género, lo que supone evitar toda posible revictimización o victimización secundaria, situación que no aconteció, ya que, la autoridad responsable, al acordar favorable la citada audiencia, no realizó una revictimización al no haberse llevado a cabo la misma.

184. Conforme a lo expuesto, este Tribunal Electoral, considera **infundado** el planteamiento formulado por la recurrente respecto a la posible revictimización aludida, ya que a pesar de que incorrectamente fue acordada favorable la solicitud de audiencia

de conciliación presentada, esta no se efectuó, por lo que resulta jurídicamente incompatible reclamar una revictimización, cuando no tuvo verificativo la audiencia donde en su caso se pudo haber revictimizado a la promovente.

Agravios relativos a los elementos 3, 4 y 5 y que no se resolvió con perspectiva de género

185. De igual manera, la denunciante señala que le causa lesión que la responsable diga que no se configura el tercer elemento de la VPG, toda vez que no se aplicó la perspectiva de género que enmarca el criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es clara la discriminación indirecta[41] que se ejerce por parte de la autoridad pues aun sabiendo que es mujer y que es vulnerable porque se ejerce una situación de poder, derivada de que es una simple militante política y activista social contra el presidente de la mesa directiva del Congreso del Estado de Tabasco con alto poder político, se le deja en desventaja evidente ya que no se analiza con perspectiva de género la violencia simbólica y verbal que el denunciado ejerció en su contra.

186. Alegando que la autoridad responsable contradice las disposiciones contenidas en los criterios, protocolos y la propia constitución respecto al artículo 1 de la CPEUM, por lo tanto, el que la autoridad justifique la expresión ¿qué pitos toca? como lenguaje coloquial. Pues desecha el atributo, estereotipado que contiene la expresión de que las mujeres solo sirven para la procreación, dar placer y ser utilizadas como objetos.

187. Del mismo modo, aduce que la responsable resuelve que el cuarto elemento no se actualiza pues reconoce que las expresiones del denunciado, encuadran en una conducta que impacta en sentido negativo en cualquier mujer, reconoce que la expresión va dirigida a una mujer, pero no reconoce que le cause daño, toda vez que el denunciado simplemente desconoce que

[41] https://sjf2.gob.mx/detalle/tesis/2017969

sea a quien se dirige, por lo que la autoridad la deja indefensa no le cree y no aplica la perspectiva de género.

188. Y que, la responsable en cuanto, al quinto elemento, resolvió que no se actualizan los tres aspectos más importantes de este elemento, pues señaló que las expresiones del denunciado no se basaron en elementos de género, justificando que el denunciado utilizó las expresiones para desconocerla y el tema sobre el cual lo cuestionaban los periodistas y que no contienen estereotipos de género, cuando claramente si encuentra en estereotipos de género.

189. Manifestando la denunciante que le causa un detrimento que la responsable diga que los hechos denunciados no se dieron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, cuando en el apartado de valoración de las pruebas refiere que da valor probatorio pleno a mi calidad de militante del PRI pues el denunciado reconoció que yo era militante del PRI, pero se contradice la autoridad ya que a foja 24 del análisis del caso, en el segundo párrafo transcribe lo siguiente: *"… En ese sentido, la responsable reconoce que no es necesario acreditar la calidad de encontrarse ejerciendo un derecho político-electoral para ser víctima de violencia política de género. máxime que quedo demostrado plenamente que la suscrita es militante activa del Partido Revolucionario Institucional…".*

190. Aduciendo la actora que, el IEPCT en su último elemento analizado en foja 25 parte final transcribe: "Conforme a lo anterior, las expresiones acreditadas, no se encuentran vinculadas con el proceso electoral ni tampoco se suscitan en el ejercicio de los derechos políticos-electorales, o se basaron en elementos de género, ni mucho menos se trata de algún tipo de violencia, de ahí que, no tuvieron la finalidad de menoscabar o anular estos derechos; por lo que, ante la ausencia de una conducta infractor,

no existe la posibilidad de sancionar al denunciado por las expresiones realizadas".

191. Asimismo, señala la denunciante que la autoridad responsable parte de tres premisas,

1) Que no existe un proceso electoral,

2) Que la violencia no se da en el marco del ejercicio de los derechos políticos-electorales y

3) Ausencia de la conducta infractora.

192. Argumentando la actora que se puede decir que no es necesario que exista un proceso electoral para que se analice la conducta de VPG, toda vez que se denuncia ante el OPLE por encontrarse regulada en su marco normativo en el reglamento de denuncias y quejas del propio instituto de acuerdo con lo estipulado en la guía para la Prevención, Atención, Sanción y Reparación Integral de la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género del Instituto Nacional Electoral y como aduce el IEPCT por el contrario si existe la VPG, pues faltó un análisis en conjunto de las expresiones vertidas por el denunciado, lo que se realiza a continuación: Se muestra la versión estenográfica de dicha entrevista:

"*Diputado Emilio Contreras Martínez de Escobar*: *Que pito toca, no sé tampoco, no puedo responderte si es viable o no, porque no sé quién es Lorena (riéndose).*

Reportero: *Debería ella hablar sobre los temas de la CFE, ¿Cuándo ella fue secretaria ejecutiva, con el famoso acuerdo por Tabasco? ¿Debería dar cuenta de eso?*

Diputado Emilio Contreras Martínez de Escobar: *Es que te repito, no sé quién es Lorena, no sé qué pito toca, ¡gracias*!"

193. En el caso aduce la actora que cuando el reportero le dice al denunciado que la Lorena a la que se alude fue Secretaria Ejecutiva y la del famoso acuerdo por Tabasco, para la promovente resulta evidente que se refiere a Lorena Beaurregard de los

Santos, y que aun así el diputado la desconoce con dolo, de igual manera, señala como ejemplo lo siguiente:

> *"Si me hablan de la Teresa la monja, la que defiende derechos humanos, pero yo no reconozco los ideales que persigue o en la pretensión de hacerla menos, solo digo no sé quién es Teresa, no sé qué pito toca, evidentemente porque no me interesa lo que diga, porque para mí es un ser inferior y en segunda porque me dirijo a ella por ser mujer, cosa que no ocurre cuando se le dice a un hombre la misma frase, porque las expresiones que vulneran el género, es precisamente cuando se hacen dirigidas hacia una mujer".*

194. Adicionalmente la actora señala que lo anterior, trae como consecuencia que el hombre debe tener mayor participación en el debate público y la mujer no, que las mujeres no deben tener voz ni voto en la toma de decisiones, además de que las mujeres que acceden a cargos públicos, que militan son activistas no pueden emitir criterios de opinión, porque Lorena, la lorena de la que habla el reportero, se quejó de las tarifas de luz eléctrica de forma pública, planteando su ideas defensoras de derechos humanos, como el derecho humano a la luz eléctrica, por lo tanto, el diputado solo la silencia diciendo "no sé quién es" "no sé qué pito toca", con esto señala que fue objeto de intimidación.

Decisión

195. Al respecto estos agravios resultan **infundados** por los argumentos que a continuación se exponen.

196. En esta temática la materia de violencia política en contra de la mujer en razón de género debe considerarse la normatividad relativa para erradicar este tipo de conductas, misma que fue señalada en el marco normativo de la presente resolución.

197. Por otra parte, el CE del IEPCT, dictó los Lineamientos de VPG, con la finalidad de regular de forma enunciativa más no

limitativa, la omisión existente en la norma electoral estatal relativa a la VPG y paridad, que tiene injerencia con los derechos políticos y electorales de las mujeres en el desarrollo del proceso electoral[42].

198. Y en su artículo 18 refiere que la violencia política de género es:

> …Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo".

199. Se ha señalado también en el numeral 1 del artículo citado con antelación que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

200. De acuerdo al artículo 19 de los Lineamientos de VPG se menciona que las conductas que puedan constituir actos de violencia política de género, entre otras son:

> 7. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
>
> 11. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
>
> 16. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
>
> 18. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley.

[42] Si bien mediante Decreto 214 se publicó en el extraordinario 174 de diecisiete de agosto de dos mil veinte diversas reformas en materia de paridad y violencia política, en términos del Cuarto Transitorio y artículo 105 de la Constitución Federal, dichas disposiciones no serán aplicables para el proceso electoral local ordinario 2020-2021; instruyendo al Instituto Electoral la regulación respectiva para ello.

201. Por su parte, en el artículo 20 de los Lineamientos de VPG contempla como sujetos perpetradores entre otros a las autoridades, superiores jerárquicos.

202. Por tanto, para acreditar la existencia de VPG dentro de un debate político, esto con base en la **jurisprudencia 21/2018**[43], deben existir, en los actos u omisiones que se analicen, los siguientes elementos:

> I. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
> II. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
> III. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
> IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
> V. Se basa en elementos de género, es decir:
> se dirige a una mujer por ser mujer;
> tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
> afecta desproporcionadamente a las mujeres.

203. Este criterio conforme al artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de aplicación obligatoria en todos los casos por las autoridades electorales.

204. De las consideraciones jurídicas anteriores, si alguna persona dentro del catálogo de sujetos de responsabilidad establecidos en el artículo 335 de la Ley Electoral y 20 de los Lineamientos de Atención de VPG, pueden ser infraccionados por violencia política en contra de la mujer en razón de género, el cual es un incumplimiento a los artículos 35 fracción II, 41 Base I de la Constitución Federal; 2 párrafo primero, quinto fracción III, IV y VIII, 7 fracción I de la Constitución Local; 5 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral; 4, 9, y 10 de los Lineamientos de Atención de VPG.

---

[43] Con el rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 21 y 22.

205. En ese sentido, tal y como fue razonado y motivado en la resolución, quedó demostrado que las expresiones emitidas directas o indirectamente por el denunciado no fueron dirigidas a la denunciante, o en el caso de forma genérica a las mujeres, de ahí que la autoridad responsable consideró que la conducta denunciada no fue un obstáculo o limitación alguna al derecho a expresarse, ya que no se trastoco los derechos políticos-electorales de la ciudadana Lorena Beaurregard de los Santos.

206. Aunado a lo anterior, el hecho de que la actora haya ocupado cargos públicos y que sea militante activa de un partido determinado, no implica que el denunciado tuviera el deber de conocer a “Lorena” tampoco así de que la referencia dada por los medios al decir “la que fue Secretaria Ejecutiva con ese famoso acuerdo por Tabasco” tuviera por sentado que el entrevistador se refería a Lorena Beaurregard de los Santos.

207. Máxime, que tal y como ya ha sido precisado en parágrafos que anteceden, el denunciado al momento de la entrevista, reiteró que él desconocía a la persona referida por los medios, sin que tal hecho le genere a la quejosa una invisivilización por su condición de ser mujer, ni a las mujeres en general, ya que, este no se encontraba obligado a conocer a una persona “indeterminada” de nombre “Lorena” o en su caso suponer, que de la referencia dada por los medios se trataba de Lorena Beaurregard de los Santos.

208. Asimismo, este Órgano Jurisdiccional advierte que tal y como lo señaló la responsable, la actora, sí es militante de un partido político, y sí se ha desempeñado como funcionaria pública en diversos cargos de índole estatal y nacional, sin embargo, contrario a lo que aduce la denunciante, estos no son elementos indispensables para que se configure la VPG, ya que, para acreditar dicho elemento, debe darse en el ejercicio de un derecho político-electoral.

209. Lo anterior en razón de que, para esta autoridad basta con que la denunciante haya realizado esas publicaciones bajo el derecho de la libertad de expresión como ciudadana, el cual, -en estado de derecho democrático, y en el contexto de un debate político, todas las personas gozan de plena libertad para exponer y manifestar sus ideas y opiniones, las cuales constituyen críticas sobre temas de interés general y sobre la actuación de funcionarios públicos y decisiones gubernamentales- y no así en su calidad de militante o bien, en el ejercicio de un cargo público, para arribar a la conclusión de que no existe menoscabo o vulneración a los derechos políticos-electorales de la actora.

210. Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 11/2008 de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"**.[44]

211. En ese tenor, se considera que tal y como lo resolvió la autoridad responsable el denunciado con su actuar, es decir con sus expresiones no fueron emitidas directas o indirectamente a la persona de la denunciante, o en el caso de forma genérica a las mujeres, señalando que no hubo una afectación a los derechos político-electorales de la misma, de ahí que se estima y considera que la conducta motivo del análisis no concurrió un obstáculo o limitación alguna al derecho a expresarse, ni se trastoca algún otro derecho político de la denunciante, así como tampoco existe una invisibilización a su persona o a las mujeres, de ahí lo infundado de sus agravios.

Análisis del Test

212. Previsto en el protocolo para la atención de la violencia política en razón de género, ya que refiere se realizó una indebida aplicación de la **perspectiva de género**.

[44] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=A&sWord=

213. La autoridad responsable al realizar, el Test previsto en el protocolo para la atención de la violencia política en razón de género, sustento que de los hechos analizados no se encuentran los elementos previstos para acreditar la violencia política de género.

214. Sin embargo, la actora refiere que la autoridad responsable realizo una indebida aplicación de la perspectiva de género al momento de resolver el procedimiento especial sancionador **PES/137/2021**, en la resolución controvertida, se señala que esta, baso su determinación de acuerdo al test previsto por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, por Violencia Política de Género en contra de la mujer.

215. Lo anterior resulta de lo determinado por la autoridad responsable, al haber resuelto que no se acreditaba la existencia de los actos denunciados por VPG.

216. En principio, se precisa que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

217. Es por ello que, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estimas aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una

autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.[45]

218. Ahora bien, la **falta de motivación** se manifiesta cuando se omiten expresar las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

219. Al respecto, se procede a estudiar los términos en el que la autoridad responsable aplicó el examen previsto en el Protocolo para la atención de la violencia política en razón de género.

220. Destacándose que, en test controvertido, la autoridad electoral observó los siguientes elementos:

> **1.** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
> **2.** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
> **3.** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
> **4.** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
> **5.** Se basa en elementos de género, es decir:
> i. Se dirige a una mujer por ser mujer,
> ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
> iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

221. La identificación de los elementos que se deben de acreditar tiene su sustento en la jurisprudencia 21/2018 de rubro:

> **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO."**

222. De lo anterior, se muestra que la autoridad responsable al resolver el procedimiento especial sancionador controvertido

---

[45] Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)".** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

realizó el test previsto en el Protocolo se observa que el CE del IEPCT expuso y realizó una debida fundamentación y motivación[46] por la cual, la autoridad responsable sustentó las razones esenciales para determinar que no existió una vulneración de los derechos político-electorales al correr y aplicar el examen previsto en el Protocolo para la atención de la violencia política en razón de género.

223. Esto es así porque, el elemento marcado con el número **1**, la responsable afirmó que las expresiones de la denunciante se realizaron en el ejercicio de la libertad de expresión como ciudadana, que dentro de un estado de derecho democrático, todas las personas gozan de plena libertad de exponer y manifestar sus ideas y opiniones; expresiones que, a criterio de ese órgano electoral constituyen una crítica severa sobre temas de interés general y sobre la actuación de funcionarios públicos y decisiones gubernamentales; circunstancias que forman parte del debate político, como se desprende de la jurisprudencia 11/2008.

224. Señalando la autoridad responsable que se demostró que la denunciante es militante de un partido político, que la misma se ha desempeñado como funcionaria pública en diversos cargos de índole estatal y nacional, que contrario a lo que aduce la denunciante, estos no son elementos indispensables para que se configuré la VPG, pues para esa autoridad basta que se hayan realizado al amparo del derecho a la libertad de expresión y se vinculen directamente con el actuar gubernamental, para que las considere como parte del debate público, de ahí, que en un contexto democrático, estén vinculadas al ejercicio de un derecho político.

225. Por cuanto hace al elemento **2,** se realizó un correcto análisis, ya que, como lo señala la responsable el denunciado tiene la calidad de Diputado, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 66

[46] Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-169/2021

de la Constitución Local, se trata de un Servidor Público del Estado.

226. Luego entonces, al ser un servidor público, de conformidad con el artículo 335 de la Ley Electoral y el numeral 2 del artículo 20 de los Lineamientos. Por lo cual se cumple con este elemento. Precisando la autoridad, sin que ello implique que la conducta configure violencia política de género.

227. Ahora bien, por cuanto hace al elemento **3** el mismo, fue debidamente estudiado, por tanto, la autoridad responsable efectuó una debida motivación, ya que, dejó establecido en la resolución hoy controvertida que las expresiones no constituyen actos de violencia política de género, ya que adujo que, no se tratan de expresiones que afecten de manera simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica la esfera de derechos de la denunciante, en virtud que tales expresiones estaban encaminadas a atender las preguntas de los medios de comunicación sobre la crítica realizada por la denunciante en Facebook; sin que el desaire en la locución *"¿qué pito toca?"* implique un acto discriminatorio, pues es verosímil que, atendiendo el contexto de los hechos, el denunciado desconociese a la persona y el tema que se referían los medios de comunicación.

228. El elemento **4,** fue atendido conforme a derecho, ya que, la autoridad responsable analizó correctamente que no se encuentra acreditado que la conducta desplegada por el hoy denunciado tuvo como resultado menoscabar el goce de los derechos político-electorales de la denunciada es decir sus manifestaciones no tuvieron como finalidad menoscabar el reconocimiento, goce y ejercicio del derecho político-electoral de la víctima, sin embargo, en el caso particular no se configuró la violencia política de género, pues las expresiones no fueron dirigidas de forma directa o indirecta a la denunciante, en virtud del desconocimiento por parte

del denunciado, respecto a la persona sobre la cual fue cuestionado.

229. Por último, el elemento **5**, el CE del IEPCT realizó un correcto estudio del mismo, ya que, de las pruebas que obran en el procedimiento especial sancionador, se advierte que, las manifestaciones denunciadas no se basaron en elementos de género, ya que el denunciado utilizó las expresiones acreditadas para señalar el desconocimiento de la persona y el tema sobre la cual, los periodistas lo cuestionaron.

230. Por lo que, no se advierte un impacto diferenciado, que afecte en proporción alguna a la mujer ni se dirige de forma particular a alguna de ellas, por el hecho de ser mujer, es decir, no tienen como fuente, estereotipos de género, no reproducen relaciones de dominación, desigualdad o discriminación ni constituyen amenaza o intimidación hacia la denunciada.

231. Conforme a lo anterior, las expresiones acreditadas, no se encuentran vinculadas con proceso electoral ni tampoco se suscitan en el ejercicio de los derechos políticos-electorales, o se basaron en elementos de género, ni mucho menos se trata de algún tipo de violencia, de ahí que, no tuvieron la finalidad de menoscabar o anular estos derechos; por lo que, ante la ausencia de una conducta infractora, se estima fue correcto que la autoridad responsable determinará que no existe la posibilidad de sancionar al denunciado por las expresiones realizadas.

232. En ese orden de ideas, y por cuanto a lo que refiere la denunciante respecto a que la responsable diga que los hechos denunciados no se dieron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, cuando en el apartado de valoración de las pruebas refiere que da valor probatorio pleno a su calidad de militante del PRI, cabe precisar que del análisis de los elementos configurativos de VPG realizado por la responsable, en efecto,

esta reconoce que las expresiones de la denunciante se realizaron en ejercicio de su libertad de expresión como ciudadana.

233. No obstante, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que contrario a lo manifestado por la actora, no existe la contradicción referida por la denunciante, toda vez que el hecho de que la autoridad reconozca dicho derecho, ello no es suficiente para configurar la VPG.

234. Aunado a que, al no acreditarse que las manifestaciones vertidas por el denunciado tuvieren un impacto diferenciado, que afecte en proporción alguna a la mujer, ni se dirige de manera particular a la denunciante ni a ninguna otra mujer, por el hecho de ser mujer, no es posible determinar que las mismas hayan afectado directa o indirectamente el ejercicio de los derechos político- electorales de la denunciante.

235. Además, de que la expresión denunciada no tiene como fuente estereotipos de género, ni produce relaciones de dominación, desigualdad o discriminación, así como tampoco constituye amenaza o intimidación hacia la denunciada, ya que, como se ha mencionado en parágrafos que anteceden, no fue una expresión dirigida directa o indirectamente a su persona.

236. Por lo tanto, el elemento I. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; en el caso concreto, es independiente del elemento V. Se basa en elementos de género, es decir:

i. se dirige a una mujer por ser mujer;
ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

237. Por tanto, si bien es cierto la autoridad responsable, reconoce que se configura el elemento 1 al determinar que la

promovente, realizó diversas manifestaciones en el ejercicio de su libertad de expresión como ciudadana, ya que, dentro de un estado de derecho democrático todas las personas, gozan de plena libertad de exponer y manifestar sus ideas y opiniones, no menos cierto es que, no se tuvo por acreditado que la expresión realizada por el denunciado, fuera directa o indirectamente a su persona, y en consecuencia no se acredita el elemento 5.

238. Por lo cual, el que la autoridad le haya reconocido el ejercicio de su derecho político-electoral, este no implica que se tuviera por configurado que las expresiones denunciadas se encontraran vinculadas con el ejercicio de sus derechos político-electorales.

239. Asimismo, no tenía un impacto diferenciado hacia el género femenino ya que, conforme lo había expuesto, el término “que pitos toca” tenía un uso indistinto para referirse a un sin número de supuestos, y que en el caso particular de la frase denunciada, esta podría utilizarse para dirigirse tanto a hombres como a mujeres, sin que al emplear dicho término para referirse a una mujer o como en el caso a la denunciante, tuviera una connotación agravante o distinta, pues en el contexto en que había sido empleada hacía alusión”.

240. Del mismo modo, la responsable estimó que tampoco se acreditaba un impacto desproporcionado a partir de la condición sexo-genérica de la actora, pues las expresiones analizadas, por sí mismas, no ponían en duda la capacidad de las mujeres para considerarlas como conductas estereotipadas que implicaran VPG, o que de acuerdo con el diálogo que sostuvieron las partes involucradas se hiciera patente alguna diferencia o preferencia hacia los hombres.

241. Por todo lo anterior, es que el CE del IEPCT determinó que los hechos acreditados no tuvieron como efecto disminuir o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-

electorales de las mujeres, ni se advertía que la finalidad del denunciado hubiese sido descalificar o menoscabar la imagen pública de la actora por el hecho de ser mujer en ejercicio de sus derechos políticos, con base en estereotipos de género.

242. Sin soslayar que dentro del régimen sancionador electoral también son aplicables los principios del derecho penal, entre estos, el de tipicidad, que refiere que las infracciones imputables a los entes responsables del incumplimiento de alguna norma electoral deben adecuarse su conducta al antijurídico establecido en la ley, por lo cual, si dos de los elementos configurativos de la violencia política de género no se actualizan, entonces no se configura la conducta como infracción electoral.

243. De lo anterior sirve como criterio orientador la tesis XLV/2002, con el rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL". LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**"[47].

244. Por lo tanto, fue correcto que la autoridad responsable considerara al resolver **inexistente la infracción** atribuida al denunciado Emilio Antonio Contreras Martínez de Escobar, consistente en menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de la Ley Electoral, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prevista en los artículos 335 Bis y 341 numeral 1 Bis de la Ley Electoral.

[47] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 121-22. Recuperado en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=principios,del,derecho,penal.

245. Es decir, la autoridad responsable de los actos realizados y denunciados, determinó que estos no se basaron en elementos de género, ya que, no se menoscabo, limitó, se le impidió u obstaculizaron sus derechos políticos – electorales por el simple hecho de ser una mujer, ya que no tuvo un impacto diferenciado hacía la víctima y tampoco afectó desproporcionadamente a alguna mujer ni se dirige de forma particular a alguna de ellas, por el hecho de ser mujer, pues, no tienen como fuente, estereotipos de género, no reproducen relaciones de dominación, desigualdad o discriminación ni constituyen amenaza o intimidación hacia la denunciada.

246. De ahí, que no se tengan por acreditadas las conductas denunciadas en el presente caso, pues, el denunciado, no realizó actos atinentes anular e individualizar el ejercicio de sus derechos políticos – electorales, a través de las conductas discriminatorias denunciadas se establece que no tuvieron un impacto diferenciado en el ejercicio de sus derechos.

247. Lo anterior en razón de que en el asunto que nos ocupa de la existencia de los medios de pruebas no se evidencia que los hechos denunciados tenían motivaciones de género.

248. No obstante, de que en el acuerdo de admisión del seis de enero de dos mil veintidós en el punto séptimo el cual obra a folios 206 al 208, así como en las cédulas de notificación personal se le hizo del conocimiento al denunciado que en estos casos opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, de tal forma que la persona denunciada es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos denunciados.

249. Además, que las pruebas que aporte la víctima gozarán de presunción de veracidad sobre los hechos narrados en su escrito inicial.

250. Por lo tanto, al haber prevenido al denunciado que en ese procedimiento opera la reversión de la carga de la prueba y que, en caso de no aportar elementos para desestimar los hechos denunciados, se pueden tener por probadas las conductas.

251. En ese tenor, es que se advierte que de las actuaciones que obran en el sumario que al tratarse de los casos de VPG, no se advertían motivaciones de género pues se estimó que no se afectó desproporcionadamente a la víctima por el solo hecho de ser mujer y tampoco tuvo un impacto diferenciado en su persona o por ser mujer.

252. En este sentido, se concluye que, fue correcta el análisis del protocolo para atender los casos de violencia política en razón género, respecto al actuar del denunciado, ya que de los medios de pruebas se acreditó que estas no se realizaron de manera directa o indirectamente a la víctima, razón por la cual no se reunieron todos y cada uno de los elementos anteriores.

La autoridad responsable no juzgo con perspectiva de género

253. Respecto a la indebida **aplicación de la perspectiva de género** este órgano jurisdiccional también pudo verificar que en la resolución controvertida la autoridad responsable sí resolvió y analizó los hechos con esta perspectiva, por las consideraciones siguientes.

254. En la resolución se observa que se hace un enfoque para detectar los impactos diferenciados que una norma general y de buscar soluciones a través del derecho. Lo que determina si en un proceso se debe o no aplicar la perspectiva de género es la existencia de **situaciones asimétricas de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo o el género**.

255. Es decir, lo que define la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer,

depende de cada caso, al hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad en donde resulte que ese tipo de relaciones y desigualdades, la perspectiva de género ofrece un método adecuado para encontrar una solución apegada a Derecho.

256. En ese sentido y derivado de la acción afirmativa consistente en otorgarle un espacio a la mujer en la función pública es por ello la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, precisando que esta autoridad está obligada a analizar sistemáticamente y de manera amplia el marco normativo, Constitución General, Principios, Instrumentos Internacionales, Leyes Secundarias, Normas Locales, Tesis, Estatuto, Lineamientos, Manual, Doctrina y cualquier otra disposición aplicable.

257. Ello con la intención de eliminar cualquier tipo de estereotipo de género que produzcan desventaja al juzgar y en el caso que nos ocupa es aplicable esta metodología ya que involucra relación asimétrica entre los justiciables.

258. Sirve de sustento la tesis aislada: 1a.1XCIX/2014 (10ª.) Identificada con el rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN DE IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**".[48]

259. Así como la tesis aislada: 1a.XXIII/2014 (10ª.) Identificada con el rubro "**PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SUS SIGNIFICADOS Y ALCANCES".**[19]

---

[48] Ubicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 524. Consultable en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005794.

[19] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 677. Disponible para consulta en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005458

260. En consecuencia, los operadores de justicia como lo es este órgano jurisdiccional, está obligado a identificar situaciones de poder que generen desequilibrio, a valorar el material probatorio visualizando situaciones de desventaja, detectar la neutralidad de derechos humanos y aplicar instrumentos internacionales.

261. En este orden de ideas la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el Protocolo para juzgar con perspectiva de género el cual establece parámetros a seguir por los órganos jurisdiccionales para materializar un método analítico que incorpora la categoría de género a cuestiones litigiosas.

262. Dicho protocolo, hace hincapié en la sensibilidad que deben mostrar los órganos jurisdiccionales para impartir justicia. Esto es así, ya que en el contexto de la sociedad mexicana existe una falta de entendimiento sobre las cuestiones de género, lo cual inclusive se actualiza al momento de resolver conflictos ya que existen ideas preconcebidas por quienes imparten justicia.

263. La sensibilidad en comento es indispensable para cumplir con la obligación de juzgar con perspectiva de género, es decir, el operador jurídico debe de tener un conocimiento del contexto social en el que se sitúan los grupos vulnerables, ello para resolver conflictos aplicando la igualdad sustantiva.

264. En este orden de ideas, este Tribunal Electoral evidencia que la ciudadana **Lorena Beaurregard de los Santos,** es denunciante y víctima en el presente juicio es mujer, por lo que permite sostener que dicha calidad es distinta a la del hombre por lo cual se reconoce la situación de desventaja de la ciudadana mencionada lo que se traduce en un trato discriminatorio por la sociedad simplemente por ser mujer.

265. Para el caso que nos ocupa, el solo hecho de que la Ciudadana **Lorena Beaurregard de los Santos**, denunciante en

el presente juicio cuenta con la calidad de mujer, la ubica ante una protección más amplia por parte de este órgano jurisdiccional, dada la vulnerabilidad que tiene frente a cualquier hombre, ello para potencializar los derechos humanos y de manera específica el de igualdad sustantiva.

266. Es por ello que, se considera que el estudio del presente caso se efectuó mediante una interpretación amplia de todo el sistema jurídico mexicano y de manera concreta en lo relativo a la normatividad que rige la LEET en los casos de VPG.

267. Esto tiene como principal objetivo el poder darle la oportunidad de acceder a los cargos públicos en todos los niveles de gobierno, en este sentido tiene la obligación de que cuando un formalismo procedimental atente contra el principio de paridad de género se tiene que aplicar una interpretación más amplia buscando una armonía total con el sistema jurídico otorgándole a la mujer un espacio que históricamente se le ha negado.

268. Ello porque la controversia esgrimida de la actora se focaliza en derechos fundamentales; juzgar con perspectiva de género reconoce la asimetría de los derechos de las mujeres en la historia mexicana el luchar por el reconocimiento de los derechos de las mujeres y el empoderamiento de las mismas, las cuales han tenido que enfrentar retos que propiamente los hombres no han hecho, solo de esta manera se les dará el lugar que deben ocupar en la función pública, así se les otorgará a las mujeres los espacios de poder y cargos, quien imparta justicia de otro modo estaría ante un trato discriminatorio vulnerando a la mujer por el solo hecho de ser mujer.

269. Constatándose por parte de este órgano jurisdiccional que, en la resolución impugnada se atendió con la metodología para resolver una controversia con perspectiva de género conforme a la jurisprudencia 1ª./J.22/2016 (10a) con el rubro "**ACCESO A LA**

JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"[49]. Así también, los criterios orientadores en el Protocolo Para Juzgar con Perspectiva de Género.

270. Por lo que, conforme a lo antes expuesto, la responsable justifica las razones por las que el Procedimiento Especial Sancionador **PES/137/2021** se sustanció y resolvió con perspectiva de género.

271. Sirviendo como sustento las tesis aisladas 1a.1XCIX/2014 (10ª.) Identificada con el rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN DE IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**".[50] Así como la tesis aislada: 1a.XXIII/2014 (10ª.) Identificada con el rubro **"PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SUS SIGNIFICADOS Y ALCANCES**".[51]

Decisión

272. Así con base en las consideraciones expuestas es que se determina que son **infundados** los agravios relativo a resolver con perspectiva de género, pues este principio se aplica tanto en la sustanciación del procedimiento como al momento de resolver, siendo este el momento en el cual se valoran las pruebas y los alcances de los mismos.

273. Ello es así, porque esta autoridad advierte que el denunciado no realizó un menoscabó al derecho político electoral de la ciudadana **Lorena Beurregard de los Santos**, en su calidad militante del PRI, debido a que las manifestaciones del denunciado

---

[49] Época: Décima Época, Registro: 2011430, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Página: 836

[50] Ubicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 524. Consultable en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005794.

[51] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 677. Disponible para consulta en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005458.

no causaron un menoscabo, o que se le haya limitado, impedido u obstaculizará sus derechos políticos – electorales.

274. O en su caso por el simple hecho de ser una mujer, ya que no tuvo un impacto diferenciado hacía la víctima y tampoco afectó desproporcionadamente a alguna mujer ni se dirige de forma particular a alguna de ellas, por el hecho de ser mujer, pues, no tienen como fuente, estereotipos de género, no reproducen relaciones de dominación, desigualdad o discriminación ni constituyen amenaza o intimidación hacia la denunciada.

275. Así también este órgano jurisdiccional estima que tal y como lo resolvió la autoridad responsable considera que no se acredita la violencia política de género en virtud de que no va dirigida contra una mujer y por razones de género, en razón de que se reitera el denunciado no causó una afectación en sus derechos políticos-electorales.

276. De esa suerte, es que se estima que no existe un impacto diferenciado para las mujeres y no las afecta desproporcionadamente, pues si se parte de que la subordinación histórica de las mujeres y su exclusión de la vida pública son efectos de la desigualdad que permea en toda la sociedad y que se replica en las organizaciones, dejar sin sancionar la exhibición pública de una mujer por cuestiones relacionadas con el desempeño de su cargo, postularse a un cargo, sin garantizar su derecho de defensa ni los cauces legales previstos en la norma para tales efectos, sin duda provoca un impacto diferenciado.

277. Esto, porque el juzgar con perspectiva de género implica reconocer el contexto de desigualdad estructural e institucionalizada que enfrentan las mujeres**, pero no implica que cualquier expresión negativa dirigida a una mujer constituya violencia política en razón de género[52].** O bien, que juzgar con

[52] De acuerdo a lo señalado por la denunciante, al referir que la expresión denunciada, fue contra su persona.

perspectiva de género, implique dar la razón a una de las partes por emplear esta metodología[53].

278. De tal forma, la expresión analizada en lo individual y en su conjunto no se advierte que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

279. Por tanto, es correcto que el CE del IEPCT, encuadrara la conducta al resolver que no constituye violencia política contra la mujer por razón de género en agravio de la denunciante; en consecuencia, es **infundado** que la autoridad responsable no juzgará con perspectiva de género y no aplicara de manera correcta el test de violencia política de género.

280. Es por ello que este órgano electoral estima que la resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador **PES/137/2021** la autoridad responsable si hizo un análisis integral de los elementos y hechos denunciados y por tanto se advierte que si observó en el presente caso la perspectiva de género.

281. Ello porque en la resolución hoy combatida se exponen las razones y fundamentos expuestos para resolver la controversia se estableció en el considerando 4.5 el Marco Normativo, en el 4.6. La acreditación de los hechos, en el punto 4.6.1 La calidad del servidor público denunciado, en el 4.6.2 Las expresiones hechas por la denunciante, en el 4.7 Publicaciones hechas en medios digitales y en el 4.8 Análisis del caso, resolvió que las manifestaciones denunciadas no se basaron en elementos de género.

282. Además, se considera que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada por el CE del IEPCT ya que en

[53] En similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-305/2021.

la misma se analizó la causa de pedir de la denunciante, bajo un enfoque de perspectiva de género, sin embargo, no se acreditaron las conductas y la responsabilidad del denunciado.

283. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los agravios en estudio, resultan **INFUNDADOS** y por lo expuesto y fundado, este Tribunal considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la resolución impugnada, por las consideraciones señaladas en la presente resolución.

284. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de Tabasco, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este medio de impugnación, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador con número de expediente **PES/137/2021**; en el que se declaró la inexistencia de Violencia Política contra la Mujer en razón de Género, por las consideraciones señaladas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, por oficio a la autoridad responsable, **personalmente** a la actora y al tercero interesado, anexando a cada uno copia certificada de esta ejecutoria y **por estrados** a los demás interesados, conforme lo establecido en los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Medios, así como publíquese en la página oficial de internet de este Tribunal. En su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol y los magistrados Rigoberto Riley Mata Villanueva y Armando Xavier Maldonado Acosta, ante el Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita, quien da fe.

M.D. MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
MAGISTRADO EN FUNCIONES

M.D. RIGOBERTO RILEY MATA VILLANUEVA
MAGISTRADO ELECTORAL

M.D. JOSÉ OSORIO AMÉZQUITA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS